

Radicado No. 700013121002 2021 00007 00

Sincelejo, Sucre, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, en representación de MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA – MARLENE CLEMENTE ROQUEME.

Demandado/Oposición/Accionado:

Predio: “Casa Lote no. 9”, ubicado en la manzana F K 3ª no. 3ª – 15, urbanización Santo Domingo, San Antonio de Palmito, FMI No. 340 – 61053.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente al caso *sub examine*, se constata que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR – OFICINA SINCELEJO, designó mediante la Resolución RB 00575 del 23 de abril de 2021, a la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura, para tramitar y llevar hasta su culminación la presente acción de restitución y/o formalización de tierras en representación de los señores MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía no. 92.670.616 y MARLENE CLEMENTE ROQUEME, identificada con cédula de ciudadanía no. 23.029.799, respecto del predio denominado “Casa Lote no. 9”, ubicado en la manzana F K 3ª no. 3ª – 15, Urbanización Santo Domingo, municipio de San Antonio de Palmito, Sucre, identificado con FMI no. 340 – 61053.

En este orden de ideas, para que se integre el contradictorio, la parte actora, solicita vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH – NIT. No. 830.127.607-8., dentro del trámite en su calidad de titular por cuanto, en la totalidad del área solicitada (0 Ha + 181,44 m²) se encuentra en sobre posición con el tema de Hidrocarburos como DISPONIBLE, Nombre del shape: Tierras_MARZO_190321, Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Mapa de Tierras, Atributos clave: CONTRAT_ID: 0003, CONTRATO_N: DISPONIBLE ON, CLASIFICAC: DISPONIBLE, ESTAD_AREA: SIN ASIGNAR, OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AREA_HA: 28326927,606511; con el fin de que rinda informe sobre el área que se traslapa con las afectaciones relacionadas a continuación, a partir de la georreferenciación realizada por la UAEGRTD respecto del predio y, a su vez, indiquen sobre las implicaciones que puedan tener este tipo de actividades sobre el inmueble.

Se otea también, la necesidad de VINCULAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO – SUCRE, por prevenirse en el ITP elaborado por la UAEGRTD que, el inmueble reclamado se encuentra dentro del PROGRAMA DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL – PDETS, en la subregión Montes de María.

Por otro lado, con vista al FMI no. 340 – 61053, previene esta Agencia Judicial que, el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE, funge como actual titular de derecho de dominio inscrita en el FMI no. 340 – 61053, tal derecho real lo adquirió donación que le hiciera la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMITO – SUCRE, a través de Escritura Pública no. 16 del doce (12) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997) de la Notaría Única de la misma municipalidad. Esto, impondría correrle traslado a dicha entidad de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras, conforme lo normado en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, es del caso reseñar que, la ley 3ª de 1981, transformó el INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL EN EL INURBE. Seguidamente, la Ley 281 de 1986, creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL. Esta última, según el Decreto 1121 de 2002, se disolvió y entró en liquidación. A su haber fueron a parar los activos de INURBE. Posteriormente, el Decreto 554 de 2003, suprimió el INURBE y, en tal virtud, sus bienes, ingresaron en el patrimonio autónomo PAR-INURBE en Liquidación.

A continuación, se suscribe entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS Y REFORMA URBANA EN LIQUIDACIÓN – INURBE EN LIQUIDACIÓN, el CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN con FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A./ FIDUAGRARIA S.A., contrato de Fiducia Mercantil No. 763 de 2007, con el siguiente objeto:

“(a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos, trátase de inmuebles, muebles, derechos de crédito o recursos líquidos de la entidad liquidada INURBE en Liquidación-, para que con el producto de la enajenación de los mismos a cualquier título, sumados a los recursos económicos que se transfieran o se generen, o los que posteriormente se incorporen, se atiendan los procesos judiciales en curso de la entidad liquidada y/o las contingencias futuras, los honorarios de los apoderados externos, los gastos administrativos y judiciales que se requieran para la adecuada e idónea defensa de los intereses estatales y las demás erogaciones que permitan atender en el futuro las actividades derivadas de la liquidación del INURBE en Liquidación. (b) Incorporar como activos del fideicomiso, los bienes que aparezcan a nombre del INURBE o el ICT o de La Unidad Administrativa Especial Liquidadora del ICT; asimismo, una vez quede ejecutoriado el fallo respectivo, todos aquellos bienes fiscales respecto de los cuales se discute por terceros la propiedad del INURBE en liquidación, ya sea por acciones de pertenencia, o cualquier otro tipo de proceso; en tal virtud, y por razones atinentes a la preservación de la imprescriptibilidad, dichos bienes no se transferirán directamente al fideicomiso y se subrogarán inicialmente a la Nación - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en virtud de lo dispuesto en el decreto 554 de 2003, en armonía con el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2005. (c) Asumir la representación judicial en los procesos judiciales en los cuales actúe el INURBE en Liquidación como parte, tercero interviniente o bajo cualquier otra modalidad admitida en las normas de naturaleza procedimental; para este efecto, la posición del INURBE EN LIQUIDACIÓN será sustituida por la Fiduciaria tratándose de bienes respecto de los cuales detente la propiedad, y en los demás casos, específicamente para la situaciones procesales relacionadas con los bienes fiscales que se subrogan a la Nación- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mantendrá y/o recibirá los respectivos poderes que se le confieran por dicho Ministerio hasta que se consolide o se produzca el saneamiento de los títulos de propiedad. En todo caso, el patrimonio autónomo tendrá la representación judicial de los procesos que se lleguen a adelantar con posterioridad a la liquidación del INURBE en Liquidación, según lo ordenado por el artículo 80 de la Ley 1001 de 2005 (...).” (Subrayado del despacho)

De esta manera, en los términos normados en el precitado artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se procederá correrle traslado de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras de la referencia a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT no. 860.525.148 – 5, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. identificada con NIT no. 800.159.998 – 0 y a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, como interesados y/o posibles administradores del inmueble reclamado, en razón a que fuera suprimido el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE, entidad titular del derecho de propiedad del inmueble.

Ahora, como quiera que, Fiduciaria La Previsora S.A. (, es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, la cual se encuentra adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y, sometida al control y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; en garantía de los interés y patrimonio del Estado, se dispondrá igualmente la vinculación de estas entidades.

Finalmente, inspeccionado el expediente se verificó que se encuentra memorial allegado por la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, abogada contratista de la UAEGRTD – Territorial Sucre, Córdoba, anexando copia de las Resoluciones RB 00575 de 23 de abril de 2021, por medio de la cual los designan como representantes judiciales a los doctores TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, BERNARDO RAFAEL SANTIS GONZALEZ, JAIME ALBERTO ESPINOSA TIETJEN, JHON ORTIZ MUNIVE y MIGUEL ANTONIO DÍAZ ARROYO, la primera de las señaladas como principal y los demás como sustitutos, de la parte solicitante, por lo que se procederá a reconocerles personería jurídica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud individual de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, a través de la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía no. 35.145.506, portadora de la Tarjeta Profesional no. 189.184 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para tramitar y llevar hasta su culminación la presente acción de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores **MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA**, identificado con cédula ciudadanía no. 92.670.616 y **MARLENE CLEMENTE ROQUEME**, identificada con cedula de ciudadanía no. 23.029.799, víctimas de abandono y/o despojo del predio denominado “Casa Lote no. 9”, ubicado en la manzana F K 3ª no. 3ª – 15, Urbanización Santo Domingo, municipio de San Antonio de Palmito, Sucre, identificado con FMI no. 340 – 61053; identificado física y jurídicamente como se describe a continuación¹:

Identificadores institucionales del predio:

Departamento: Sucre
Municipio: San Antonio de Palmito
Corregimiento: Cabecera Palmito
Barrio: Santo Domingo
Nombre/ Dirección del predio: Lote 9, Manzana F Urbanización Santo Domingo- K 3ª N° 3ª-15
Tipo de predio Urbano ☒ Rural ☐

Matrícula Inmobiliaria	340 – 61053
Área registral	177 mts2
Número Predial	705230100000000380025000000000
Área Catastral	181 mts2
Área Georreferenciada* Hectáreas, +mts²	181.44 mts2

Coordenadas del predio.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	1523778,051	839279,230	9° 19' 45,682" N	75° 32' 25,296" W
3	1523791,073	839260,712	9° 19' 46,103" N	75° 32' 25,904" W
4	1523780,793	839258,362	9° 19' 45,768" N	75° 32' 25,980" W
2	1523771,875	839274,479	9° 19' 45,480" N	75° 32' 25,451" W

Linderos y colindantes del predio:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 3 (de coordenadas planas Norte 1523791,073 metros; Este 839260,712 metro) en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto No. 1 (de coordenadas planas Norte 1523778,051 metros; Estos 839279,230 metros), colindando con el predio con Código Catastral 70523010000380024000 de propiedad del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, en una distancia de 22,64 m.

¹ La identificación e individualización del predio objeto de restitución se realiza conforme lo realizó la UAEGRTD – Territorial Bolívar en la demanda.

ORIENTE:	Partiendo del punto No. 1 (de coordenadas planas Norte 1523778,051 metros; Estos 839279,230 metros) en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto No. 2 (de coordenadas planas Norte 1523771,875 metros; Estos 839274,479 metros), colindando con la carrera 3 A, en una distancia de 7,72 m.
SUR	Partiendo del punto No. 2 (de coordenadas planas Norte 1523771,875 metros; Estos 839274,479 metros) en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto No. 4 (de coordenadas planas Norte 1523780,793 metros; Estos 839258,362 metros), colindando con el predio con Código Catastral 70523010000380026000 de propiedad del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, en una distancia de 18,42 m.
OCCIDENTE	Partiendo del punto No. 4 (de coordenadas planas Norte 1523780,793 metros; Estos 839258,362 metros) en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto No. 3 (de coordenadas planas Norte 1523791,073 metros; Estos 839260,712 metros), colindando con el predio con Código Catastral 70523010000380004000 de propiedad de la señora MARTINEZ BEDOYA MARIA DE LAS NIEVES, en una distancia de 10,55 m, y encierra.

SEGUNDO: INSCRÍBASE en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, en el folio de matrícula inmobiliaria no. **340 – 61053** de la ORIP en mención, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 86 literal a) de la Ley 1448 de 2011.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos precitada, para que se sirva realizar las anotaciones del caso y remitir a este Despacho Judicial los respectivos oficios de inscripción, junto con los certificados sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta orden.

TERCERO: DISPÓNGASE la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-61053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso.

Ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro para que por su conducto, comunique a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se demanda en este Despacho Judicial.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-61053** de la misma Oficina de Registro, ordenada en el numeral anterior, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso. Ofíciase.

QUINTO: ORDENASE la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

A efectos de lograr el cumplimiento de la suspensión, en relación con las autoridades judiciales, publíquese dicha orden en la página Web www.ramajudicial.gov.co en el link Restitución de Tierras, “Informes para acumulación procesal”, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9857 de fecha 6 de marzo de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A su turno, **OFÍCIESE** a la **NOTARÍA ÚNICA DE PALMITO (SUCRE)**, por ser el lugar que, por competencia por el factor territorial, han de presentarse los trámites que comprometan derechos sobre el o los inmuebles reclamados.

SEXTO: COMUNÍQUESE de esta actuación a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” y a la Agencia Nacional de Tierra (ANT), para que conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1448 de 2011, pongan al tanto a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, según corresponda, sobre las actuaciones y requerimientos dispuestos en el presente proceso.

SÉPTIMO: ORDENASE LA PUBLICACIÓN de la admisión de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas **INDETERMINADAS** que consideren que deben comparecer a hacer valer sus derechos legítimos, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como las personas que se aduzcan afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos y en general por el proceso de restitución, se hagan parte en la solicitud de restitución y/o formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, en representación de MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA – MARLENE CLEMENTE ROQUEME, respecto del predio sobre el predio denominado predio denominado “Casa Lote no. 9”, ubicado en la manzana F K 3ª no. 3ª – 15, Urbanización Santo Domingo, municipio de San Antonio de Palmito, Sucre, identificado con FMI no. 340 – 61053. En el edicto emplazatorio deberá especificarse la coordenadas, medidas y linderos que se encuentran descritos para los inmuebles reclamados, en el proceso de georreferenciación adelantado por la UAEGRTD.

La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional, como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, como el Meridiano de Sucre, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio donde se encuentra ubicado el predio a restituir; también en la página Web de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas. Con dicha publicación se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

ADVIÉRTASE que cuentan con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Expídase la publicación correspondiente, y ofíciase para lo de su resorte a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Así mismo adviértase a la UAGRTD – TERRITORIAL SUCRE – BOLIVAR, que enviado o entregado por la secretaría del despacho el edicto emplazatorio, cuenta con el término de quince (15) días para que allegue las publicaciones al proceso.

Ofíciase para lo de su resorte a la UAEGRTD. Por Secretaría, elaborase en estos términos la referida publicación.

OCTAVO: CORRASE TRASLADO de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, en representación de MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA – MARLENE CLEMENTE ROQUEME, a: **(i)** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT no. 860.525.148 – 5, **(ii)** SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. identificada con NIT no. 800.159.998 – 0, **(iii)** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, **(iv)** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y, **(v)** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, como interesados y/o posibles administradores del inmueble reclamado, en razón a que fuera suprimido el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE, entidad titular del derecho de propiedad del inmueble; para que en el término de quince (15) días siguientes a su notificación, se pronuncie o informe su interés en la presente actuación judicial, caso en el cual deberá acompañar los documentos que pretenda hacer valer. A su turno, se le REQUERE para que con vista a las coordenadas, linderos y colindancias del fundo objeto de

georreferenciación y solicitud de restitución, INFORME *la aptitud y naturaleza jurídica del mismo, susceptible o no de prescripción.*

Por considerarse el medio más expedito y eficaz para su notificación personal, por secretaria envíese mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOVENO: VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO – SUCRE**, por indicarse por la UAEGRTD en el ITP anexo a la demanda que, el predio presenta una afectación de exploración/explotación de hidrocarburos y se encuentra dentro del PROGRAMA DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL – PDETS, en la subregión Montes de María. Lo anterior, debido a que, se puede afectar sus intereses o derechos sobre el fundo reclamado, en aras de garantizarles su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, NOTIFÍQUESE la admisión de la presente solicitud. Los antes mencionados cuentan con el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para presentar sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Por considerarse el medio más expedito y eficaz para su notificación personal, por secretaria envíese mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la admisión de esta solicitud al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO – SUCRE, al PERSONERO MUNICIPAL de ese municipio y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Córraseles traslado de la presente acción.

DÉCIMO PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por la parte activa de esta acción, en cuanto a la omisión del nombre e identificación de los reclamantes en la publicación ordenada en el numeral séptimo, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

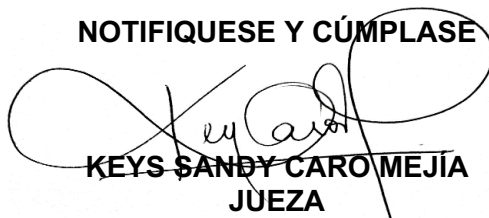
DÉCIMO SEGUNDO: POR SECRETARIA consúltense y arrímese al plenario, los antecedentes judiciales reportados en la página de la **POLICIA NACIONAL** de **MARCO TULIO MARTÍNEZ RIVERA**, identificado con cédula ciudadanía no. 92.670.616 y **MARLENE CLEMENTE ROQUEME**, identificada con cedula de ciudadanía no. 23.029.799.

DÉCIMO TERCERO: ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: TÉNGASE a la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506 y Tarjeta Profesional No. 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como Representante Judicial Principal de los solicitantes; y a los doctores BERNARDO RAFAEL SANTIS GONZALEZ, JAIME ALBERTO ESPINOSA TIETJEN, JHON ORTIZ MUNIVE y MIGUEL ANTONIO DÍAZ ARROYO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 73.551.844, 8.853.158, 85.373.478, 9.174.425, y T.P. Nos. 118.669, 206.289, 188.761, 88.770 respectivamente, como abogados sustitutos de los aquí reclamantes.

DÉCIMO QUINTO: Por secretaría, elabórense los oficios y comunicaciones pertinentes dando cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KEYS SANDY CARO MEJÍA
JUEZA

KSCM/VM

Firmado Por:

Key Sandy Caro Mejia
Juez
Civil 002 De Restitución De Tierras
Juzgado De Circuito
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc3389e43c52e7cdb5f4859356701fb23149c87c989ae9c533cef588bba328**

Documento generado en 02/08/2021 04:41:15 p. m.